SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **RIGOBERTO ALZATE GUZMAN**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, noviembre 1 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2018-00023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANDRES FELIPE TORO CARDONA solicita que se envíe el enlace del expediente de la referencia, ahora revisando el expediente se tiene que el señor ANDRES FELIPE TORO CARDONA., no acredita dependencia que lo autoriza para solicitar información dentro del presente trámite.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **IVAN ARBEY CORDOBA BASTIDAS**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, noviembre 1 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2018-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No. 959
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANDRES FELIPE TORO CARDONA solicita que se envíe el enlace del expediente de la referencia, ahora revisando el expediente se tiene que el señor ANDRES FELIPE TORO CARDONA., no acredita dependencia que lo autoriza para solicitar información dentro del presente trámite.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

OJUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 10 ***del 2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO NO. 976 EJEC. CIV. Rad.2018 – 00262

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., noviembre diez ***(10)*** *del año dos mil veintidós* ***(2.022)***

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte demandante Dr. ***JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA,*** *de conformidad con lo previsto en* ***el Art. 75 del CGP****. El Juzgado Segundo el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***ACEPTASE*** *la* ***SUSTITUCIÓN*** *de* ***PODER*** *que hace el Apoderado Judicial de la parte demandante Dr.* ***JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA,*** *a favor de la Doctora* ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,*** *dentro del* ***Proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO*** *Propuesto por* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *Contra los señores* ***LUCIANO MORALES RENGIFO, y, PAOLA ANDREA TENORIO CANO.***

SEGUNDO: ***TÉNGASE*** *a la Doctora* ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,*** *Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía* ***No. 1.018.461.980,*** *y Portadora de la Tarjeta Profesional* ***No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura*** *como Apoderada Judicial de la parte demandada, y Reconócesele Personería Jurídica para actuar dentro del presente trámite.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

l.m.b

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **JANETH MÉNDEZ LEÓN y JORGE ANDRÉS ARAUJO,** y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2019-00191
INTERLOCUTORIO No. 973
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCO W S.A., a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales y portador de la T.P. No. 139.985 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. ***Florida V., noviembre 8 de 2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2019 – 00211 - 00.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ***BANCOLOMBIA S.A.***

DEMANDADO: ***JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA***

Florida V., noviembre ocho ***(8)*** *del Año dos mil veintidós* ***(2022).***

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra ***Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 120695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle,*** *de conformidad con el* ***Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***PARA*** *llevar a Cabo la* ***Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 120695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – ubicado en la*** *CARRERA 21A No. 17-09 , hoy, LOTE#28 MANZANA F-5 URBANIZACION VILLA NANCY del* ***Municipio de Florida Valle*** *denunciado como de Propiedad del demandado* ***JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA,*** *se* ***COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,*** *facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concurra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario.* ***No obstante Advertirle al Comisionado*** *que* ***No*** *podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del* ***Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016*** *(Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber:* ***Que de conformidad con el*** *Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla* ***el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de***

Scanned with CamScanner

cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial CINDY GONZÁLEZ BARRERO, contra ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA, con el escrito que antecede presentado por la parte demandante solicitando se tenga notificado al demandado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

Florida Valle, 3 de noviembre del 2022

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RADICACIÓN 2020-00140
AUTO INTERLOCUTORIO No. 970
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (3) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado al correo del despacho, donde el señor ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA manifiesta que conoce el contenido del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que se tendrá a ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA como notificados por conducta concluyente conforme al articulo 301 del C. G. del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle,

RESUELVE:

TENGASE notificado a ZEIDEN COLLAZOS MOSQUERA por conducta concluyente del Auto No. 24 de fecha 5 de marzo 2021 que libro mandamiento de pago en el presente tramite, a partir del día en que se notifique la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **COOPERATIVA PROGRESEMOS,** quien actúa a través de apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, contra **SILVIO MARIN CONTRERAS,** con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00193
AUTO INTERLOCUTORIO No. 961
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el día 28 de octubre de 2022, solicitando se ordene la entrega de títulos judiciales por la suma de $3.080.745, revisando el expediente se tiene que no se encuentra en la etapa procesal para autorizar la entrega de títulos judiciales.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, contra **CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR**, con memorial por resolver

Florida V., 1 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 953
Radicación No. 2022-00010
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V. Primero (01) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., impetró demanda ejecutiva contra del señor CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 175 del 30 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 al correo electrónico cessrincauca@gmail.com el día 11 de julio del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

Scanned with CamScanner

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000^{oo}$, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR, y en favor de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION .....$ 5.950
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 480.000^{oo}
TOTAL COSTAS ..... $ 485.950^{oo}

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AMC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR**, quien actúa a través de endosatario en procuración VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, contra **WILLIAM PERLAZA SOLIS Y JOSE ORLANDO PEÑARANDA**, con memorial por resolver

Florida V., 3 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 969
Radicación No. 2022-00105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Tres (3) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR** contra **WILLIAM PERLAZA SOLIS Y JOSE ORLANDO PEÑARANDA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR.**, impetró demanda ejecutiva contra de los señores WILLIAM PERLAZA SOLIS y JOSE ORLANDO PEÑARANDA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 585 del 26 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Scanned with CamScanner

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000 m/c, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores WILLIAM PERLAZA SOLIS y JOSE ORLANDO PEÑARANDA, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000 m/c
TOTAL COSTAS ..... $ 480.000 m/c

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, contra **ALONSO MOSQUERA VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00175
AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el poder presentado no tiene concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

MMG

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA**, quien actúa a través del apoderado judicial DIANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, contra **JOSE ANDERSON GUEVARA y LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ;** con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, 3 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN NO. 2022-00191
AUTO INTERLOCUTORIO No. 972
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto del 920 del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el día 26 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aun no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que con la subsanación se modificó el hecho primero dejando claridad del contrato suscrito. En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido el 21 de octubre del 2022, notificado por estado el 26 de octubre del 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio Auto del 920 del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el día 26 de octubre del 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 31 de octubre del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral primero: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*" A su vez, en el artículo 82 No. 5 del código General del Proceso se indicó los requisitos de la demanda y estableció:
"

Scanned with CamScanner

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

"..."

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como en el presente caso, en el auto inadmisorio se le solicito que aclarara el hecho primero, toda vez que no servía como fundamento a las pretensiones, y conforme al Art. 82 del C. G. del Proceso No. 5: los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados.

En el memorial de subsanación la parte actora no modifica el hecho primero, objeto de la inadmisión de dicho trámite, situación que no satisface lo requerido por la Judicatura.

Con el escrito de la demanda, el hecho primero que le servía de fundamentos a las pretensiones no estaba debidamente determinados. Luego en el memorial de subsanación, no modifica el hecho primero, objeto de inadmisión.

Por lo tanto, debía la apoderada judicial corregir el hecho primero detallándolo, determinándolo y clasificándolo como fundamentos a las pretensiones.

Finalmente, en el incumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda. Por no haberse subsanada en debida forma, pues ni en el memorial de subsanación ni en el recurso que nos ocupa se demostró algún impedimento para determinar dicho hecho.

RESUELVE

NO REPONER el auto Interlocutorio Auto del 920 del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el día 26 de octubre del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **PERMISO SALIDA DEL PAIS**, promovido por MAYRA SHIRLEY ALVAREZ POTES, quien actúa a través de JAIRO HERNANDEZ ROJAS en calidad de apoderado judicial, contra **JOSE DE LA CRUZ RUIZ RAMOS;** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00194
INTERLOCUTORIO No. 950
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 877 del 12 de octubre del 2022 publicado en estados el 18 de octubre del 2022, en el sentido que en el escrito de subsanación no cambio el hecho primero, objeto de la inadmisión de dicho trámite.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso PERMISO SALIDA DEL PAIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIPC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO en calidad de apoderada judicial, contra **RAUL DAGUA TROCHEZ;** con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00200
INTERLOCUTORIO No. 954
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 879 del 12 de octubre del 2022 publicado en estados el 18 de octubre del 2022, en el sentido que se indicó que la cuantía no estaba determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme con el articulo 26 No. 1 del Código General del Proceso, y revisando el escrito de la subsanación la cuantía discrepa con el valor de las pretensiones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **OLGA ESTELA VILLAREAL**, quien actúa a través de apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL y LILIANA MARIA MONTIEL**, con escrito allegado por la parte demandante solicitando el retiro del presenta trámite. Sírvase proveer.

Florida V., 1 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 957
Radicación No. 2022-00211
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Primero (1) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO, manifestando su interés de retirar la demanda de confirmad con el Art. 92 del Código General del Proceso, y por ser procedente lo solicitado,

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por OLGA ESTELA VILLAREAL, contra CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL y LILIANA MARIA MONTIEL.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, contra **HERMEL CASTILLO MUÑOZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00215
AUTO INTERLOCUTORIO No. 963
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de $47.378.564, el cual discrepa con el valor de la cuantía $50.378.000.

2. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase presentar el poder, toda vez que aporta el correo de envió del poder, pero no aporta el poder. Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL quien actúa a través de JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO en calidad de endosatario en procuración, contra **ALFREDO COAJIL LASSO y ALBER ALEXIS GONZALEZ RAMIREZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00216
AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de $4.313.827, el cual discrepa con el valor de la cuantía $7.000.000.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner